

El Senador Carles Mulet García (GPIC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Dieciséis. (art. 19)

Texto que se propone

Se modifica el punto Dieciséis:

“Dieciséis. Se modifica el artículo 19.2, que queda redactado como sigue: Artículo 19.

Medidas para garantizar la prestación por los servicios de salud.

1. La prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo se realizará en centros de la red sanitaria pública o vinculados a la misma, según lo establecido en el artículo 18. Los centros sanitarios en los que se lleve a cabo esta prestación proporcionarán el método quirúrgico o farmacológico, de acuerdo con los requisitos sanitarios de cada uno de los métodos y centro, ***previa información de los riesgos y efectos secundarios de ambos métodos y teniendo en cuenta la voluntad de la paciente y su elección entre un método u otro.***”

Justificación

La información sobre los procesos y sus efectos secundarios así y la elección de un método u otro deben ser informados a la mujer destinataria de los mismos y su elección debe ser tenida en cuenta